



**RADICADO: 76-736-31-84-001 2021-00068-00**

ADOPCION MAYOR DE EDAD

Demandante: GLORIA MARÍA CEBALLOS LÓPEZ

Adoptable: JULIA GEORGINA FERNÁNDEZ CHACÓN

**Sevilla Valle, diciembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)**

### **OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Proferir sentencia que defina la solicitud de adopción formulada mediante apoderado judicial por la señora GLORIA MARÍA CEBALLOS LÓPEZ, con el propósito de adoptar a la señora JULIA GEORGINA FERNÁNDEZ CHACÓN.

### **HECHOS:**

Fueron expuestos por el apoderado judicial de los solicitantes así:

La señora JULIA GEORGINA FERNÁNDEZ CHACÓN, nacida el 10-NOV-1993 en el municipio de Fernando de Peñalver, Estado de Anzoategui, Venezuela; desde el año 2010, cuando tenía 16 años de edad, la adoptante, señora GLORIA MARÍA CEBALLOS LÓPEZ se responsabilizó de su manutención, cuidado, amor, protección y aún más, después de la muerte de la señora madre de JULIA GEORGINA, por cuanto ésta no contaba con su señor padre. A pesar de la distancia, ejerció como una verdadera madre.

La adoptante, señora GLORIA MARÍA CEBALLOS LÓPEZ y la adoptiva, señora JULIA GEORGINA FERNÁNDEZ CHACÓN han convivido bajo el mismo techo desde que JULIA GEORGINA FERNÁNDEZ CHACÓN viajó a Colombia, en el año 2018, donde la señora GLORIA MARÍA CEBALLOS LÓPEZ la esperaba en su domicilio en la ciudad de Caicedonia Valle, brindándole un verdadero hogar, siendo acogida y protegida, en un espacio sano, espiritual, de amor; como una verdadera madre e hija, proporcionándose respeto, amor y consideración.

A la fecha, conservan el mismo domicilio, donde viven en armonía y sienten y respiran un verdadero ambiente familiar.

La adoptiva, señora JULIA GEORGINA FERNÁNDEZ CHACÓN manifiesta su consentimiento sin apremio alguno a ser adoptada por la señora GLORIA MARÍA CEBALLOS LÓPEZ, quien al igual, de manera libre y espontánea manifiesta su intención de adoptarla.

### **PRETENSIONES**

Aspiran las solicitantes GLORIA MARÍA CEBALLOS LÓPEZ y JULIA GEORGINA FERNÁNDEZ CHACÓN, que este Despacho mediante sentencia decrete la adopción solicitada.



Que se realicen las anotaciones respectivas ante el Registrador Nacional del Estado Civil.

**DOCUMENTOS ALLEGADOS CON LA DEMANDA:**

Con la demanda se acompañaron los siguientes documentos:

- Poderes otorgados a profesional del derecho, tanto por la adoptante, señora GLORIA MARÍA CEBALLOS LÓPEZ como por la adoptiva, señora JULIA GEORGINA FERNÁNDEZ CHACÓN; acompañados de sus documentos de identificación.
- Declaración juramentada ante Notaria, por el señor MARCO TULIO MURIEL, acompañada de su cedula de ciudadanía.
- Copia del Permiso Especial de Permanencia de la señora JULIA GEORGINA FERNÁNDEZ CHACÓN, extranjera venezolana
- Copia del Pasaporte con prorroga a nombre de JULIA GEORGINA FERNÁNDEZ CHACÓN.
- Registro de Defunción de la señora ALEJANDRA MARIA CHACON MURIEL, madre de la adoptiva JULIA GEORGINA FERNÁNDEZ CHACÓN.

**ACONTECER PROCESAL:**

Por reunir la solicitud de adopción los requisitos legales<sup>1</sup>, a través de auto interlocutorio 197 de 20-MAY-2021<sup>2</sup>, fue admitida; se reconoció personería a la profesional designada y se ordenó darle trámite conforme al procedimiento de jurisdicción voluntaria, artículo 577 y ss del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

Sea lo primero señalar que el Juzgado es competente para resolver cuestiones de esta naturaleza. Igualmente se observa que los demás presupuestos procesales se hallan reunidos en el expediente, tales como la demanda en forma, la capacidad procesal y la capacidad para ser parte, no advirtiéndose tampoco ninguna irregularidad que afecte con nulidad parcial o total lo actuado que impida un pronunciamiento de fondo. El proceso se ha rituado conforme lo dispuesto en los artículos 577 y ss., del Código General del Proceso, jurisdicción voluntaria.

Considera el Despachó que en el presente asunto no hay pruebas que practicar, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2º del

<sup>1</sup> Código General del Proceso, artículo 82 y 69

<sup>2</sup> Ver folio 19



artículo 278 de la misma codificación y se dispone a proferir el respectivo fallo.

El artículo 61 del Código de la Infancia y la Adolescencia señala:

*"La Adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza".*

Desde otro punto de vista establece el artículo 68 ibídem:

*"Podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente. Estas mismas calidades se exigirán a quienes adopten conjuntamente..."*

Para el caso de adopciones de mayores de edad el artículo 69 de la misma norma, a más de los anteriores requisitos, exige también que el adoptante haya tenido el cuidado personal del individuo a quien desea adoptar, y haya convivido con él o ella, por lo menos dos (2) años antes de que aquella adquiriera la mayoría de edad.

Téngase en cuenta que con la figura de la adopción, se inicia un nuevo estado civil; una vez decretada, genera lazos parentales, no sólo entre adoptante y adoptivo, sino también entre el último y los parientes de los primeros, con todos los derechos y obligaciones que la ley consagra entre padres e hijos. Es por eso que el adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes y dejará de pertenecer a su familia de sangre, extinguiéndose el parentesco de esta naturaleza y con la reserva del impedimento matrimonial regulado en el Código Civil, salvo cuando el adoptante es el cónyuge o compañero del padre o madre de sangre.

Así, la adopción que se pretende, conlleva para el adoptante y el adoptado los derechos y obligaciones establecidos por el Código Civil Colombiano, el Decreto 2820 de 1974 y el Código de la Infancia y la Adolescencia, para los padres e hijos, es así como el adoptado llevará los apellidos del adoptante, y se establece relación de parentesco entre JULIA GEORGINA FERNÁNDEZ CHACÓN y los parientes consanguíneos de la adoptante, señora GLORIA MARÍA CEBALLOS LÓPEZ.

Ahora bien, descendiendo al caso particular, en el relato de los hechos, los solicitantes a que se declare la adopción, precisaron que la adoptante,



señora GLORIA MARÍA CEBALLOS LÓPEZ desde que JULIA GEORGINA FERNÁNDEZ CHACÓN tenía 16 años de edad; téngase en cuenta que la adoptiva nació el 01-NOV-1993, ha asumido su manutención, cuidado y amor como madre de JULIA GEORGINA FERNÁNDEZ CHACÓN y desde el fallecimiento de la madre biológica de JULIA GEORGINA FERNÁNDEZ CHACÓN asumió su rol como verdadera madre, suministrando lo necesario, a pesar de la distancia, por ser la adoptiva de nacionalidad venezolana y residir en ese país, veló por su cuidado, protección y atención de sus necesidades, hasta el año 2010 en que JULIA GEORGINA FERNÁNDEZ CHACÓN viaja a Colombia y desde entonces establecen convivencia en familia como verdaderas madre e hija.

Colige este despacho, que entre la adoptante y la adoptiva existe un vínculo afectivo desde hace aproximadamente 11 años, durante el cual la señora GLORIA MARÍA CEBALLOS LÓPEZ ha realizado labores de madre; aunado a ello, está de acuerdo con la adopción, siendo consciente de las responsabilidades que ello genera.

Asociado a ello, JULIA GEORGINA FERNÁNDEZ CHACÓN allega manifestación autenticada de su deseo de ser adoptada por la señora GLORIA MARÍA CEBALLOS LÓPEZ, a quien reconoce como su madre, por su entrega, apoyo, y dedicación, para con ella, brindándole un verdadero hogar con respeto, amor y consideración.

Se probaron en este procedimiento, las circunstancias que permiten a este Funcionario deducir que las solicitantes se encuentran en condiciones de cumplir a cabalidad las obligaciones que contraen.

En cuanto a los requisitos legales, predica el artículo 69 del Código de la Infancia y de la Adolescencia que: *la adopción de mayores de edad procede por el sólo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Y en su inciso inicial establece que: podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que este cumpliera los dieciocho (18) años.*

En este trámite se trasluce que la señora JULIA GEORGINA FERNÁNDEZ CHACÓN previo a cumplir los 18 años se encontraba bajo el cuidado y protección de la señora GLORIA MARÍA CEBALLOS LÓPEZ, en calidad de protectora y benefactora; aunado a ello quedó plenamente demostrada la intención mutua de que se declare la figura jurídica de la adopción, y el lazo afectivo entre las solicitantes.



Teniendo presente que la adoptiva JULIA GEORGINA FERNÁNDEZ CHACÓN puede obtener la nacionalidad colombiana por la adopción, deberá realizar los trámites correspondientes ante las autoridades venezolanas encargadas del Registro Civil y/o ante el Consulado de Venezuela en Colombia, para que este fallo surta los efectos legales correspondientes.

También deberán adelantar el trámite para la inscripción del presente fallo en la Registraduría Nacional del Estado Civil a nombre de **JULIA GEORGINA CEBALLOS LÓPEZ**.

Para la obtención de la nacionalidad Colombiana, si a bien lo tienen, deberán realizar el trámite de inscripción ante la Cancillería Colombiana, aclarando que, se solicita la nacionalidad colombiana por adopción.

Todo lo anterior nos conduce a la certeza de que la adopción que aquí se depreca tiene su génesis en un vínculo afectivo que se ha formado desde hace muchos años entre la adoptante GLORIA MARÍA CEBALLOS LÓPEZ y la adoptiva JULIA GEORGINA FERNÁNDEZ CHACÓN por haberse creado una relación de madre e hija, por lo tanto procede acceder a la solicitud de decretar la adopción de mayor de edad, a voces de los artículos 68 y 69 del Código de la Infancia y Adolescencia

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la adopción de JULIA GEORGINA FERNÁNDEZ CHACÓN, nacida en la República de Venezuela, el día 10-NOV-1993, Estado Anzoátegui, en el municipio Fernando de Peñalver; titular de la cédula de identidad No. V 20.875.264; Pasaporte A00958202; con Permiso Especial de Permanencia de Migración Colombia No. 958993210111993; por parte de la señora GLORIA MARÍA CEBALLOS LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía NO. 51.692.887 expedida en Bogotá, residente en Caicedonia Valle.

**SEGUNDO:** En consecuencia, en adelante, la señora JULIA GEORGINA, será hija adoptiva de la señora GLORIA MARÍA CEBALLOS LÓPEZ.



**TERCERO:** La adopción decretada anteriormente tiene efectos legales a partir del día 07-ABR-2021<sup>3</sup>, tal como lo dispone el Código de la Infancia y Adolescencia, artículo 126, numeral 5º.

**CUARTO:** Adelántense con esta sentencia los trámites correspondientes ante las autoridades Venezolanas encargadas del Registro Civil y/o ante el Consultado de Venezuela en Colombia, para que este fallo surta los efectos legales. Líbrense los oficios correspondientes con los insertos del caso. Para efectos de obtención de la Nacionalidad Colombiana, se deberá realizar trámite de inscripción ante la Cancillería Colombiana, aclarando que se solicita la Nacionalidad Colombiana por adopción.

**QUINTO:** Ordenar la inscripción del presente fallo en la Registraduría Nacional del Estado Civil, a nombre de **JULIA GEORGINA CEBALLOS LÓPEZ**; a la Notaría Única de Caicedonia Valle<sup>4</sup>. Para los efectos necesarios, líbrense los oficios correspondientes con los insertos del caso.

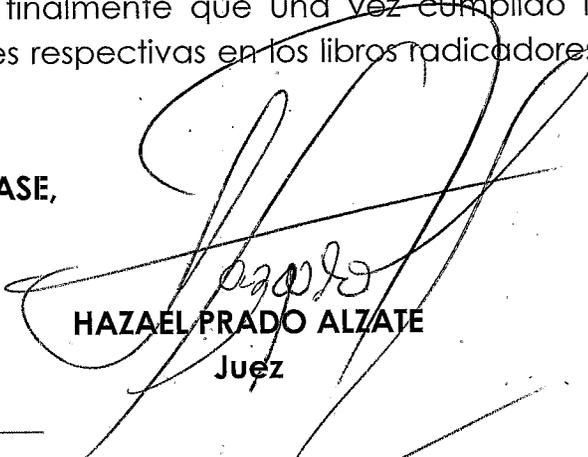
**SEXTO:** Esta sentencia produce todos los efectos relativos a los derechos y obligaciones recíprocas de la relación materno-filial y establece parentesco civil entre el adoptivo, el adoptante y parientes de éste, al tenor de los artículos 64 y 67 ibídem.

**SÉPTIMO:** Expedir copia auténtica de la presente sentencia.

**OCTAVO:** Esta decisión se notificará de manera personal a la adoptante, como lo dispone el Código de la Infancia y Adolescencia, artículo 126, numeral 4º, modificado por el artículo 11 de la Ley 1878 de 2018<sup>5</sup>; a través de los medios digitales autorizados en aplicación del Decreto 806 de 2020.

**NOVENO:** Disponer finalmente que una vez cumplido lo ordenado se hagan las anotaciones respectivas en los libros radicadores y se archive el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HAZAEL PRADO ALZATE**  
Juez

<sup>3</sup> Fecha de presentación de la demanda

<sup>4</sup> Decreto 1260 de 1970 y Decreto 960 de 1970

<sup>5</sup> Notificación de la sentencia. Por lo menos uno de los adoptantes deberá concurrir personalmente al juzgado a recibir notificación de la sentencia, momento en el cual se entregarán copias auténticas de la sentencia y de los oficios dirigidos a la notaría o a la Oficina del Registro Civil.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SEVILLA - VALLE**

**SENTENCIA CIVIL N°. -068-**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Sevilla Valle  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO EN  
LA PAGINA WEB DEL  
DESPACHO**

Estado N° 107  
Fecha. 03 DIC 2021

Providencia de Fecha 02 DIC 2021

**HERMES EMILIO REYES PADILLA  
Secretario**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Sevilla Valle  
EJECUTORIA**

Hoy \_\_\_\_\_ a las 05:00 p.m.  
hago constar que la providencia  
anterior, notificada en Estado  
N° 107, quedó debidamente  
ejecutoriada.

Recurso: \_\_\_\_\_

**HERMES EMILIO REYES PADILLA  
Secretario**